

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 17 pesetas
 Seis meses 9
 Tres id. 5

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibimiento del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 26
 Tres id. 14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
 A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 332, correspondiente al día 28 del actual, se publican los siguientes Decretos del Ministerio de la Gobernación:

«A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Cesa en el cargo de Gobernador de Burgos D. Manuel Illera García de Lago, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.»

«A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Alejandro de Rodríguez Valcárcel y Nebreda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 29 de noviembre de 1946.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Sección de Usos y Consumos.

Recargo para primar artículos de primera necesidad.

Para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia e industriales afectados, se transcribe a continuación el texto íntegro de la Orden de 18 de noviembre de 1946, por la que se amplía la de 14 de mayo anterior, que dictaba normas para el ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas por los recargos establecidos para primar artículos de primera necesidad.

«Ilmo. Sr.: No habiéndose llevado a efecto el concierto con el Sin-

dicato Nacional de la Hostelería, que comprende una gran parte de los contribuyentes obligados a la recaudación e ingreso en el Tesoro de los recargos creados por el Decreto-Ley de 15 de abril siguiente, se hace preciso ampliar las instrucciones contenidas en la Orden Ministerial de 14 de mayo último, con el fin de regular el sistema de recaudación por medio de declaraciones juradas.

En su virtud,

Este Ministerio, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.º Recargos sobre el importe de las minutas especiales y corrientes de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases.

La recaudación de estos recargos se efectuará en la forma siguiente:

A) En los casos en que se hallen concertados con la Hacienda a través del Sindicato Provincial correspondiente, éste vendrá obligado a ingresar el importe del cupo mensual, debiendo dejar liquidados los débitos que pudiera tener pendientes hasta fin del mes de octubre último, dentro del corriente mes de noviembre, imponiéndoseles, en caso contrario, las sanciones correspondientes y considerándose rescindido el concierto verificado, sin perjuicio de apremiar a los responsables del mismo por los débitos pendientes anteriores a la rescisión.

Los conciertos celebrados que no sean objeto de rescisión serán revisados al terminar el ejercicio de 1946, debiendo efectuarse la revisión dentro del próximo mes de diciembre, enviándolos para su aprobación a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

B) En aquellas provincias en las que no se haya llegado al concierto, se procederá a la recaudación de los recargos por el sistema declaración jurada mensual, que habrá de ser formulada en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Por los débitos hasta el mes de octubre inclusive, podrán presentar una declaración única, con el debido detalle al dorso por cada uno de los meses. Si hubieren presentado e ingresado la declaración correspondiente a alguno de los meses en el Ayuntamiento o

ingresado alguna cantidad a cuenta en el Sindicato Provincial que éste a su vez haya ingresado en Hacienda, lo harán constar en la declaración con indicación de la fecha del ingreso y número del resguardo que les haya sido facilitado. Por su parte, los Ayuntamientos, y en su caso el Sindicato, remitirán a la Delegación de Hacienda el detalle de las cantidades ingresadas por cuenta de cada industrial, que será comprobado por las oficinas de Hacienda.

Las declaraciones posteriores al mes de octubre se presentarán e ingresarán, dentro de los quince días siguientes al mes a que correspondan, en las oficinas de Hacienda, no teniendo valor alguno los ingresos que se hagan en los Ayuntamientos, aunque éstos tengan concertado con los industriales afectados parte de los recargos.

2.º Recargos sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares.

Teniendo presente que todos estos industriales vienen sujetos al arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, presentarán la declaración jurada e ingresarán su importe en las arcas municipales. Esta declaración podrá hacerse en la misma que sirva de base para el Ayuntamiento, pero con la debida separación de lo que corresponda al Estado.

Si estos industriales se hallasen concertados con el Ayuntamiento, la Corporación incrementará en el porcentaje correspondiente el importe del cupo, ingresándole en Hacienda. Dicho porcentaje se determinará teniendo en cuenta los diferentes tipos de gravamen, según las categorías de los establecimientos y a la vista de una relación certificada por el respectivo Gremio, referida a la clasificación por categorías de todos los industriales agremiados, como asimismo de las cuotas asignadas a cada uno de ellos por el Impuesto de Consumos de Lujo.

El Ayuntamiento comunicará el porcentaje señalado a la Delegación de Hacienda, la que podrá revisarlo en los casos que a su juicio proceda.

Si un industrial concertado con el Ayuntamiento para el pago de este gravamen ejerciera al propio tiempo industria afectada, por el

que se establece en la norma tercera, de la cantidad concertada se deducirá la parte proporcional que corresponda al gravamen que establece dicha norma, previa comprobación de la Inspección.

3.º Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería.

Este recargo continuará percibiéndose como hasta la fecha a través del Sindicato Nacional de la Alimentación.

4.º Recargo sobre mariscos y pescados de lujo.

La recaudación se efectuará en la forma dispuesta en la norma quinta de la Orden ministerial de 14 de mayo, aclarada por la Orden ministerial de 15 de julio siguiente («Boletín Oficial del Estado» del día 20).

5.º Recargo sobre el importe de las localidades en los espectáculos públicos.

Los empresarios sujetos a este recargo, comprendidos en la norma sexta de la citada Orden de 14 de mayo, declararán e ingresarán el importe de los mismos en unión del arbitrio municipal con la debida separación, en la forma dispuesta en el referido precepto.

6.º Ingreso de los recargos.

Los ingresos se efectuarán en los plazos siguientes:

a) Los comprendidos en la norma 1.º (hoteles y restaurantes) sujetos al régimen de declaración jurada, dentro de los quince días siguientes al mes a que correspondan. En los casos de concierto con los Sindicatos provinciales, este plazo será de un mes.

b) Los comprendidos en las normas 2.º (cafés, bares y similares); 4.º (pescados de lujo), y 5.º (espectáculos públicos), cuya recaudación se efectúa a través de los Ayuntamientos, el ingreso se realizará por estas Corporaciones en las oficinas de Hacienda dentro del mes siguiente al que corresponda. La recaudación obtenida por las Autoridades o funcionarios de Marina que ostenten la Delegación de la Comisaría de Abastecimientos o por los Administradores de las Lonjas o Centros de contratación, habrán de ser ingresadas en los respectivos

Ayuntamientos dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Los ingresos se aplicarán en las Delegaciones de Hacienda a Operaciones del Tesoro, Acreedores, concepto de «Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad», no pudiendo disponer de su importe hasta tanto que por la Dirección General se comuniquen instrucciones para su aplicación definitiva.

7.ª Responsabilidades de los industriales y sanciones

A partir de 1.º de diciembre próximo empezará a actuar la inspección que designe a estos efectos la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para comprobar las declaraciones juradas presentadas, que habrán de ser informadas en los casos que proceda por la Comisaría de Abastecimientos. Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones fiscales que procedan reglamentariamente, se dará cuenta de toda ocultación o fraude a los organismos competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 15 de marzo último.

Mensualmente se remitirá al organismo que tiene a su cargo la vigilancia de los preceptos que se refieren a Abastecimientos relación de los industriales que no hayan presentado las declaraciones juradas.

Se acordará el cierre del establecimiento como sanción en los casos previstos por el artículo 29 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942.

8.ª Responsabilidades de los Ayuntamientos y demás organismos y sanciones.

Son responsables directos de las cantidades recaudadas y no ingresadas en Hacienda los Depositarios de los Ayuntamientos, a los que se exigirá su importe por la vía de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las Corporaciones municipales. En la misma responsabilidad quedarán incurso los que recauden por cuenta de la Hacienda los recargos sobre pescados de lujo, así como también los Sindicatos que no ingresen en los plazos señalados en la presente Orden.

Todas las cantidades percibidas antes de 31 de octubre último y no ingresadas en Hacienda que se encuentren en poder de las Corporaciones o personas a que se refiere esta norma, habrán de ser aplicadas dentro del mes actual indefectiblemente. Transcurrido dicho plazo se procederá por la vía de apremio para ejecución de las cantidades adeudadas, más las sanciones y costas del procedimiento e intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que puedan haber incurrido.

Las Oficinas de Hacienda darán cuenta, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que debieron efectuarse los ingresos, a los organismos que tienen a su cargo la vigilancia y cumplimiento de la legislación de Abastos, de los que haya dejado de efectuarse, con indicación de la persona o Corporación responsables.

La Inspección de Hacienda visitará periódicamente las oficinas municipales y demás dependencias que tengan relación con estos re-

cargos, para comprobar las declaraciones recibidas, las recaudadas por los Ayuntamientos, y lo ingresado por éstos. Si las Corporaciones o funcionarios pusieran dificultad para la ejecución de este servicio, por las Delegaciones de Hacienda provinciales y, en su caso, por la Dirección General del Ramo, se adoptarán las medidas oportunas para la remoción de los obstáculos que pudieran presentarse.

9.ª Competencia de los jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos

En los casos de no presentarse las declaraciones por cualquiera de las personas u organismos obligado a ello o de presunta inexactitud de las mismas, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 18 de diciembre de 1945, creando los jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos.

10. Cómputo y vigencia de los recargos

Para la declaración e ingreso de estos recargos, así como para su exacción, se tendrá presente lo siguiente.

A). Rigieron los cargos íntegros creados por el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 y Decreto de 15 de abril siguiente, regulados por la Orden Ministerial de 14 de mayo, en las fechas siguientes:

1.º Desde el 21 de abril de 1946 inclusive (tercera decena de abril) hasta 1.º de septiembre siguiente para los términos municipales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Vigo.

2.º Desde el 22 de mayo inclusive (tercera decena de mayo) hasta 1.º de septiembre último para todo el territorio español, excepto las plazas de soberanía del Norte de África.

B). Desde 1.º de septiembre pasado los recargos establecidos quedaron modificados en la forma siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto último (Boletín Oficial del Estado del 18).

a). En el 50 por 100 el recargo establecido sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases, queda por tanto reducido al 10 por 100 de dichas minutas.

b). En el 50 por 100 del gravamen señalado sobre las minutas corrientes que se sirven en los mismos establecimientos, quedando, por consiguiente, reducido al 5 por 100 de tales minutas.

c). En el 50 por 100 el recargo creado sobre el importe de cafés, bares y establecimientos similares, quedando, por tanto, reducidos dichos gravámenes al 10 por 100 en los establecimientos de las categorías especiales a) y b); 10 por 100 en los establecimientos de primera y segunda categoría; a un 5 por 100 en los establecimientos de tercera y cuarta categoría; a un 10 por 100 en los cafés y bares instalados en teatros, cinematógrafos y toda clase de espectáculos; un 10 por 100 en los casinos de primera categoría; un 5 por 100 en los casinos de segunda categoría, y un 10 por 100 en las salas de fiestas y de té de todas las categorías.

d). En el 50 por 100 del recargo establecido sobre el importe de las compras y consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería y, en general, sobre todos aquéllos en cuya elaboración interviene el azúcar, quedando, por tanto, reducido a un 10 por 100.

e). En un 50 por 100 el gravamen fijado sobre los precios al por mayor de los mariscos y pescados considerados de lujo, quedando reducido al 75 por 100 de su importe, con un tipo máximo de cinco pesetas sobre el kilo de tales artículos.

Se mantienen íntegramente los tipos de gravámenes a que se refiere el apartado f) del artículo primero del Decreto de 15 de abril de 1946, subsistiendo, por tanto, el recargo del 10 por 100 sobre el importe de las localidades de los cinematógrafos, cabarets, salones de baile y similares, corridas de toros, espectáculos deportivos y todos los restantes que no hayan sido enumerados.

11. Vigencia de la Orden ministerial de 14 de mayo de 1946.

Continúan en todo su vigor los preceptos de la Orden ministerial de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 17), en cuanto no se opongan a la presente.

12. Competencia de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Se atribuye a este Centro directivo la gestión íntegra de estos recargos mientras se hallen en vigor, quedando autorizada para dictar las instrucciones y adoptar las medidas pertinentes para ejecución de la presente Orden, así como la de 14 de mayo último.

Madrid 18 de noviembre de 1946.—J. Benjumea.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

Burgos 26 de noviembre de 1946.—El Administrador, Braulio de Diego Escudero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Hontomín

El día 20 de diciembre tendrá lugar en el Ayuntamiento de esta villa, el arriendo de los arbitrios de carnes y bebidas de todas clases, para el año 1947, bajo las condiciones y tipo de tasación que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y que constan en el correspondiente pliego de condiciones.

Hontomín 27 de noviembre de 1946.—El Alcalde, Emiliano Martín.

Junta vecinal de San Pedro del Monte

Con sujeción al pliego de condiciones generales para el aprovechamiento de pastos, inserto en el B. O. de esta provincia, número 152, del 5 de julio último, y al pliego de condiciones confeccionado al efecto, se anuncia la subasta para el aprovechamiento de pastos en el monte que se expresa.

En el monte Banjonillos, por cinco años, para pastar en el mismo monte, 200 cabezas lanares, 60 cabrios, 42 vacunos y 15 mayó, tasados en 7.220 pesetas.

El acto tendrá lugar en esta casa consistorial a las diez en punto

del mediodía del día 19 de diciembre próximo.

Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen por todos los conceptos.

San Pedro del Monte 20 de noviembre de 1946.—El Presidente, Alipio Urizarria.

Localidades por malas condiciones, sin Maestro estable, dirijanse ofreciendo ventajas económicas, Jesús Machín, Coruña, 5, Madrid. 5-7

Extravío una potra, el día 13 de noviembre, de pelo castaño, crin larga, alzada regular y una estirilla en la frente.

Para entregar a Leandro Canteiro, en Tordómar. 5-8

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de noviembre último.

Número 249. Gobierno civil. Disposición de la Dirección general de Agricultura transcribiendo bases del concurso para la adjudicación de tractores de nueva importación.

Núm. 150.....

Núm. 151.....

Núm. 152.....

Núm. 153.....

Núm. 154.....

Núm. 155. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Trabajo por la que se aclara el alcance de la de 19 de octubre pasado sobre la forma y plazos de satisfacer las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Núm. 156.....

Núm. 157.....

Núm. 158. Gobierno civil. Decreto-Ley de la Jefatura del Estado por el que se suspende la modalidad de venta en s. basta para los productos tasados o intervenidos.

Núm. 159.....

Núm. 160.....

Núm. 161.....

Núm. 162.....

Núm. 163.....

Núm. 164.....

Núm. 165.....

Núm. 166. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Hacienda sobre confecciones de nóminas para abono a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de las participaciones correspondientes en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial.

Núm. 167.....

Núm. 168.....

Núm. 169.....

Núm. 170. Gobierno civil. Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se aprueba, en concepto de forzosa, la agrupación formada por los Ayuntamientos de Fuentenebro, Moradillo de Roa y La Sequera de Haza, de la provincia de Burgos.

Núm. 171.....

Núm. 172.....

Núm. 173. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Hacienda por el que se establece el ingreso directo de la Contribución industrial, consecuencia de las declaraciones de alta.